TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-491/2025 Y ACUMULADO

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA[1]

Ciudad de México, a veintiséis de agosto de 2025.

Acuerdo que dicta el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el que determina que **no ha lugar a dar trámite alguno** al escrito presentado por **Octavio Bustamante González**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES 1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA 5
III. ACUMULACIÓN 5
IV. DECISIÓN 5
V. ACUERDOS 9

GLOSARIO

Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DEAJ:	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Electoral.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIPE o Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

Del escrito presentado por el promovente y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

[1] **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barios. **Secretariado:** Fanny Avilez Escalona

1. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el CG del INE declaró el inicio del PEE, para elegir a las personas juzgadoras.

2. Jornada electoral. El primero de junio de dos mil veinticinco,[2] se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligieron, entre otros cargos, las de Magistraturas de Circuito en materia mixta por el XV Circuito Judicial en el Distrito Judicial 1 en el Estado de Baja California.

3. Cómputo de la entidad. En su oportunidad, el Consejo Local del INE en Baja California llevó a cabo el cómputo de la entidad federativa, obteniendo los resultados siguientes:

NOMBRE	VOTACIÓN
Anna Priscila Valencia Ortega	60,401
Claudia Carola Carmona Cruz	54,484
Grecia Miramontes Gaytan	47,649
Priscilla Velasquez Placencia	39,495
Lorenia Molina Zavala	36,432
Hilda Andujo Guerrero	33,671
Santiago Rodolfo Carranza Sánchez	31,492
Diana Reyes Amaya	30,679
Cristina Elizabeth Lew Luna	29,847
Miguel Avalos Cornejo	29,625
Karmina Molina Alvarez	26,270
Jesús Alberto Corona Hernández	24,365
Octavio Bustamante Gonzalez	22,581
José Fernando Verladez Nuñez	22,009
Francisco Dominguez Castelo	21,565
Arturo Solis Ruiz Zabel	19,365
Oscar Molina Peña	19,249
Fausto Armando López Delgado	17,568
Armando Gómez Aquino	17,169
Raul Aldo Gonzalez Ramirez	16,479
Daniel Sánchez Reyes	15,655
Alfredo Estrada Caravantes	15,426
Alvaro Meza Luna	14,536
Juan Manuel García Arreguin	12,742
Naguib Enrique Hernández Delgado	12,541
Juan Fernando Valenzuela Mendoza	12,209
Votos nulos	9,865
Recuadros no utilizados	197,664
TOTAL	**1,045,152**

4. Acuerdos impugnados. En su oportunidad, el CG del INE emitió la sumatoria nacional de la elección de personas magistradas y la

[2] En adelante todas las fechas serán de dos mil veinticinco salvo mención expresa en contrario.

respectiva asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos;[3] y a partir de ello, declaró la validez de la referida elección.[4]

5. Fe de erratas. El dos de junio, la actora del **SUP-JIN-964/2025** presentó un juicio de inconformidad[5] por no haber sido notificada de las modificaciones realizadas a los acuerdos impugnados. Adicionalmente, presentó una solicitud a la DEAJ para que le notificaran las modificaciones impugnadas.

Al respecto, la DEAJ dio respuesta a su solicitud y se le proporcionó copia certificada de la fe de erratas del acuerdo impugnado.

6. Juicio de inconformidad. El veintinueve de junio y el nueve de agosto las actoras presentaron demandas ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y ante la responsable, para inconformarse contra dicho acuerdo.

7. Turno. En su momento, la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JIN-491/2025** y **SUP-JIN-964/2025** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para la elaboración del proyecto respectivo.

8. Escritos. En su oportunidad, Octavio Bustamante González, en su carácter de Magistrado electo en el Estado de Baja California, distrito electoral 1, presentó diversos escritos, entre ellos, solicitudes de que la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón se excusaran de conocer el asunto.

Con dichos escritos se integraron los impedimentos SUP-IMP-43/2025 y SUP-IMP-55/2025, los cuales fueron resueltos el once y diecinueve de agosto en el sentido de declararlos infundados

En una tercera ocasión, Octavio Bustamante González promovió un escrito en el cual buscó la recusación de la magistrada Janine M. Otálora

[3] INE/CG571/2025
[4] INE/CG572/2025
[5] Que dio origen al expediente SUP/JIN/962/2025.

Malassis, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso; generando los expedientes SUP-IMP-86/2025, SUP-IMP-87/2025 y SUP-IMP-88/2025.

En cuanto al primero de ellos, este fue resuelto el veinticuatro de agosto, determinando que no había lugar a dar trámite y se apercibió al compareciente a que en caso de persistir con la promoción reiterada de este tipo de solicitudes se le impondría una medida de apremio.

Por cuanto hace al SUP-IMP-87/2025 se resolvió en el sentido de declarar improcedente la solicitud de excusa ya que dicha petición ya había sido atendida en el diverso expediente SUP-IMP-55/2025. De igual forma, se le apercibió para que, en caso de persistir con la promoción reiterada de este tipo de solicitudes, se le impondría alguna de las medidas de apremio establecidas en la Ley de Medios.

Finalmente, en cuanto al SUP-IMP-88/2025,[6] este fue resuelto en el sentido de declararlo infundado, debido a que la petición de impedimento de la magistrada ya se había atendido al resolver el diverso SUP-IMP-43/2025. Asimismo, se le apercibió para que, de continuar con su actitud dilatoria, se le impondría una medida de apremio.

No obstante, el mismo ciudadano presentó un cuarto escrito el pasado veinte de agosto, en el cual solicitó el impedimento de todas las magistraturas del Pleno de la Sala Superior y que se remitan los asuntos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; mismo que generó los expedientes SUP-IMP-92/2025, SUP-IMP-93/2025, SUP-IMP-94/2025, SUP-IMP-95/2025 y SUP-IMP-96/2025.

9. Quinto escrito. El veinticinco de agosto, el ciudadano Octavio Bustamante González, por quinta ocasión presentó un escrito en el que solicita se declare el impedimento de la magistrada presidenta Mónica

[6] Y su acumulado, SUP-IMP-96/2025.

Aralí Soto Fregoso, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y el magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, debido a que se trata de dilucidar la instancia que debe pronunciarse respecto de la controversia planteada, por lo que corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada.[7]

III. ACUMULACIÓN

Esta Sala Superior considera que, dada la existencia de conexidad en la causa, debido a que los medios de impugnación fueron promovidos en contra de la sumatoria nacional relativa a la elección de Magistraturas de Circuito en materia mixta por el XV Circuito Judicial en el Distrito Judicial 1 en el Estado de Baja California, en atención al principio de economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, es procedente la acumulación del expediente **SUP-JIN-964/2025** al diverso **SUP-JIN-491/2025**, por ser éste el primero en recibirse ante esta Sala Superior, por lo que deberá glosarse una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes acumulados.[8]

IV. DECISIÓN

La Sala Superior considera que **no resulta procedente dar trámite** o realizar alguna otra actuación a los escritos de la parte compareciente, con base en los fundamentos y consideraciones que enseguida se exponen.

---

[7] Con fundamento en el artículo 10, fracciones I, inciso b) y VI del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

[8] Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Marco normativo

En el artículo 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se establece que las magistraturas electorales tienen como atribución, las demás que les señalen las leyes o el Reglamento Interno del Tribunal Electoral y las que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal Electoral.

Bajo esa línea, el artículo 15 del referido Reglamento Interno dispone que las magistraturas de la Sala Superior tendrán las facultades que les confieran las disposiciones aplicables.

Con relación a los incidentes, el artículo 89 del mismo ordenamiento reglamentario establece que aquellos que no tuvieren una regulación específica en la normativa electoral serán tramitados y resueltos, de conformidad con las disposiciones relativas a la Ley General y del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En lo que al caso interesa, dicho Código Federal establece en el artículo 57como facultad y obligación de los juzgadores **no admitir nunca incidentes, recursos o promociones notoriamente maliciosos o improcedentes**, sino que los deberán desechar de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a las otras partes, ni dar traslado, ni mayor trámite.

2. Caso concreto

Como se adelantó en el apartado de antecedentes, el compareciente ha presentado, en cinco momentos distintos, diversos escritos para recusar a las magistraturas de esta Sala Superior del conocimiento y resolución de los juicios de inconformidad SUP-JIN-491/2025 y SUP-JIN-964/2025.

En un primer momento, solicitó el impedimento dirigido a la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, después lo planteó respecto del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; en un tercer momento en contra de las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto

Fregoso y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

En un cuarto momento, presentó un escrito en el que solicitó que ninguna de las magistraturas de la Sala Superior conociera y resolviera los asuntos y que estos se remitieran a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es importante resaltar que, el aquí compareciente es un candidato que resultó electo para ocupar magistraturas de Circuito en materia mixta por el XV Circuito Judicial en el Distrito Judicial 1 en el Estado de Baja California, y ante las impugnaciones presentadas por mujeres que alegan contar con un mejor derecho para ocupar los cargos por haber obtenido un mayor número de votos, estima que su asignación está en riesgo derivado de las sentencias que este órgano jurisdiccional ha emitido en diversos expedientes con una temática similar.

En tal sentido, se reitera, es la **quinta ocasión** en que el compareciente pretende que las magistraturas de esta Sala Superior no resuelvan los asuntos vinculados con la asignación paritaria de magistraturas de Circuito en Baja California, a sabiendas de que dichos asuntos deben quedar resueltos, **a más tardar el veintiocho de agosto próximo.**

En ese sentido, para este órgano jurisdiccional, la conducta del compareciente de presentar recusaciones de forma sistemática demuestra una actitud frívola y contumaz para evitar que se resuelva el fondo del presente asunto, con un evidente propósito claramente dilatorio.

Esto es, a partir de las recusaciones planteadas por el promovente, se observa que pretende provocar que se obstruya, entorpezca, obstaculice, limite o imposibilite la impartición de justicia por parte de este Tribunal constitucional en materia electoral.

Lo anterior, evidencia que las promociones efectuadas por Octavio Bustamante González **resultan notoriamente frívolas e improcedentes, lo que justifica su rechazo de plano por este órgano**

jurisdiccional, derivado de su propósito meramente dilatorio y contumaz.[9]

Cabe señalar que una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de los justiciables y de la ciudadanía, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas.

Sobre esa base, se hace notar que ya fue atendida la petición de impedimento del compareciente en la resolución dictada en los impedimentos SUP-IMP-43/2025 y SUP-IMP-88/2025, respecto de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. Así como del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el impedimento SUP-IMP-43/2025.

Respecto de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y el magistrado instructor existen impedimentos en sustanciación, y a pesar de ello, insiste en presentar recusaciones como la presente, con la finalidad de retrasar la resolución de los asuntos, lo que es contrario al derecho humano a la administración de justicia reconocido en el artículo 17 constitucional y a los principios establecidos en el artículo 1° de la Norma Fundamental, lo conducente es **determinar su improcedencia**, por lo que no ha lugar a ordenar algún trámite o realizar alguna otra actuación con relación a los escritos que originaron la integración del presente incidente.

Asimismo, se apercibe a la parte compareciente de que, en caso de persistir con la promoción reiterada de este tipo de solicitudes, se le

---

[9] Tesis P. CXLVIII/2000 de rubro y contenido siguiente: **PROMOCIONES NOTORIAMENTE FRÍVOLAS O IMPROCEDENTES. EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE FACULTA A LOS TRIBUNALES PARA RECHAZARLAS DE PLANO, NO VULNERA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.**

impondrá alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

Finalmente, se precisa que cualquier nueva promoción que se presente en la que se plantee un impedimento respecto de cualquiera de las Magistradas o los Magistrados integrantes de este Pleno, vinculada con el presente juicio de inconformidad, deberá agregarse al expediente respectivo, sin que sea necesario darle trámite o proveer de conformidad, en atención a que dicha cuestión ya ha sido materia de análisis y resolución por este órgano jurisdiccional.

Similares consideraciones se sostuvieron en los acuerdos de sala **SUP-JIN-507/2025 y acumulados, SUP-JIN-640/2025;** así como en el **SUP-IMP-91/2025.**

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

V. ACUERDOS

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. No ha lugar a dar trámite alguno al escrito de recusación presentado por el compareciente conforme a los razonado en este acuerdo.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.